



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

**Año I - N° 591**

Quito, miércoles 20 de  
mayo de 2020

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
DIRECTOR

Quito:  
Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país  
desde el 1° de julio de 1895**



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL  
DEL PODER DE MERCADO**

**RESOLUCIÓN  
N° SCPM-DS-2020-20**

**REFÓRMESE PARCIALMENTE LA  
RESOLUCIÓN N° SCPM-DS-012-2017  
DE 16 DE MARZO DE 2017**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-20**

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, inciso segundo, dispone: “*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.*”;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 38, número 2, atribuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: “*2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley.*”;

Que el número 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “*Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expidió el “*Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019, el Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante, resolvió reformar parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-018 de 20 de abril de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, resolvió reformar parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-0122017 de 16 de marzo de 2017, para incluir una reforma a su artículo 31 y para incorporar el procedimiento abreviado de notificación obligatoria previa de operaciones de concentración económica; y,

Que la Intendencia Nacional Jurídica en coordinación con la Comisión de Resolución de Primera Instancia y la Dirección Nacional de Control Procesal, revisó y trabajó en el proyecto de reforma al “*Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado*”, propuesto por la Dirección Nacional de Control Procesal, el cual tiene como finalidad el garantizar el derecho a la seguridad jurídica en los procedimientos administrativos que se sustancian en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Reformar parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, a través de la cual se expidió el “Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”.**

**Artículo 1.-** Sustituir el texto del artículo 1 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**- El presente Instructivo rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores, estudios de mercado en materia de competencia, informes especiales; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el ámbito de sus atribuciones.”

**Artículo 2.-** Sustituir el texto del artículo 2 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 2.- OBJETIVO.**- Este Instructivo tiene por objetivo precisar los procedimientos, términos y plazos para la gestión procesal administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que no estén establecidos en la Ley, Reglamento y demás normas aplicables.”

**Artículo 3.-** Agregar a continuación del número 20 del artículo 3 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, los siguientes números:

**21. PARTE DIRECTAMENTE INVOLUCRADA.**- Se entiende por “parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte”, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación.

**22. ACTUACIONES PREVIAS.**- Las actuaciones previas son todas las actividades realizadas por los órganos competentes de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado antes del inicio del procedimiento de investigación; serán de naturaleza indagatoria.

**23. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.**- El procedimiento de investigación inicia con la resolución referida en el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**24. ACCESO Y OBTENCIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE.**- Las partes directamente involucradas podrán acceder a los documentos que conforman la parte reservada del expediente, sin embargo la obtención de copias será a partir del inicio del procedimiento de investigación.”

**Artículo 4.-** Sustituir el texto del artículo 8 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 8.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIA.**- La denuncia será ingresada en la Secretaría General o ante su delegado en la Intendencia Regional, quién mediante el Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitirá a la Intendencia General Técnica para que esta a su vez, dirija al órgano de investigación competente a fin de que en el término de diez (10) días abra un expediente, avoque conocimiento y califique la denuncia. Realizada la calificación pueden presentarse los siguientes casos:

a) Si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley, el órgano de investigación competente procederá a correr traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, presenten las explicaciones que consideren necesarias, las mismas que serán ingresadas en la Secretaría General o ante su delegado en la Intendencia Regional, quien remitirá a la Intendencia respectiva.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia.

b) Si la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el órgano de investigación competente notificará al denunciante para que en el término de tres (3) días la aclare o complete, si no lo hiciera en dicho término, el órgano de investigación respectivo ordenará el archivo de la denuncia sin más trámite y se la tendrá por desistida. En caso de ser aclarada o completada el órgano de investigación competente continuará el procedimiento establecido en la letra anterior."

**Artículo 5.-** Sustituir el texto del artículo 9 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 9.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.-** La resolución de inicio de la etapa de investigación contendrá al menos los requisitos señalados en el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El plazo de la etapa de investigación durará ciento ochenta (180) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de ciento ochenta (180) días adicionales a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente dentro del plazo de duración de la misma, el cual se remitirá al Intendente competente.”

**Artículo 6.-** Sustituir el texto del artículo 10 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 10.- EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS Y FORMULACIÓN DE CARGOS CORRESPONDIENTE.-** Recibido el informe de resultados y de considerarlo, el Intendente competente procederá con la formulación de cargos, conforme lo previsto en el artículo 68 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y procederá a correr traslado con la denuncia, el informe de resultados y la formulación de cargos al denunciado o denunciados, a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.”

**Artículo 7.-** Sustituir el texto del artículo 13 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 13.- TÉRMINO PROBATORIO.-** Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, el Intendente competente dispondrá mediante providencia, el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días, durante este término órgano de investigación competente, de oficio y a petición de parte, dispondrá, practicará e incorporará los medios probatorios al expediente.

En caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, el órgano de investigación competente podrá prorrogar la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales. Durante esta prórroga, el órgano de investigación no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de medios probatorios que no hayan sido admitidos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos.”

**Artículo 8.-** Sustituir el texto del artículo 14 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 14.- EMISIÓN DEL INFORME FINAL.-** Concluida la etapa probatoria, el Intendente competente emitirá el informe final correspondiente en el término de quince (15) días, el cual será remitido junto con el expediente investigativo en su versión electrónica debidamente organizado y ordenado a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. La versión física del expediente investigativo debidamente organizado y ordenado será remitida a la Secretaría General conforme lo previsto en el número 19 del artículo 3 del presente Instructivo.”

**Artículo 9.-** Sustituir el texto del artículo 21 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 21.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.-** Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tenga conocimiento de forma directa o indirecta del cometimiento de presuntas conductas anticompetitivas, observará el siguiente procedimiento interno:

**1.- Del conocimiento de los hechos.-** El conocimiento de los hechos puede ser:

- **De oficio.-** Cuando uno de los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, tenga conocimiento del presunto cometimiento de una infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, deberá informar a la Intendencia General Técnica respecto de los indicios relacionados con la presunta conducta.

Con el informe señalado en el párrafo anterior, la Intendencia General Técnica solicitará al órgano de investigación que corresponda, la elaboración de un informe que determine la procedencia, prioridad y urgencia de iniciar un expediente investigativo.

- **Peticiones de otros órganos de la administración pública.** - Las peticiones derivadas de otros órganos de la administración pública a la Superintendencia de Control del Poder de

Mercado, respecto del presunto cometimiento de una infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado serán remitidas a la Intendencia General Técnica, quien a su vez lo remitirá al órgano investigativo competente, a fin de que verifique si la petición cumple con los siguientes elementos:

- a. Exposición detallada de los hechos y su relación con una o varias conductas tipificadas en la Ley;
- b. Identificación individualizada del o los presuntos responsables, y su relación con la conducta anticompetitiva;
- c. Información adicional que tenga a su alcance referente a las características de los bienes o servicios objeto de la conducta así como de los bienes o servicios afectados;
- d. Indicios relacionados con el cometimiento de la conducta; y,
- e. La solicitud de inicio de un procedimiento en contra del presunto o presuntos responsables.

En caso de que la solicitud verse respecto de procesos de contratación pública, deberá además de las letras antes señaladas, adjuntar la siguiente información:

- a. Identificación detallada del o los procesos de contratación pública que deben ser investigados;
- b. Entidades contratantes; y de ser posible, las personas responsables del proceso;
- c. Listado de oferentes y el o los adjudicatarios, y de ser posible su vinculación empresarial; y,
- d. Presupuestos referenciales y monto de adjudicación de cada uno de los procesos de contratación detallados.

En caso de que la petición no cuente con dichos elementos, el órgano de investigación requerirá por escrito al órgano de la administración pública solicitante, que complete y aclare su petición en el término dispuesto por el órgano de investigación. Si el peticionario no cumple con lo requerido en el término dispuesto, el órgano de investigación archivará la petición, dejando constancia expresa de dicho incumplimiento en su informe, lo cual no limita a la Superintendencia realizar un informe de procedencia, prioridad y urgencia de oficio.

Si el órgano de investigación verifica que la petición cumple con los elementos referidos anteriormente, realizará el análisis de procedencia, prioridad y urgencia del inicio de la investigación preliminar en el término de treinta (30) días, el cual será puesto en conocimiento de la Intendencia General Técnica.

**2.- Del contenido del informe de procedencia.-** El informe de procedencia deberá señalar si los hechos conocidos de oficio o, a través de una petición de otro órgano de administración pública se enmarcan en el ámbito de las atribuciones legales y estatutarias determinadas para la Intendencia que realiza el análisis.

En el caso de que sea procedente, se deberá incluir:

- a. La prioridad, que se refiere a la relevancia del asunto para la planificación institucional y el interés general; y,

b. La urgencia que se definirá cuando aparezca de manifiesto que deben tomarse medidas inmediatas para evitar la prescripción o un daño inminente.

**3.- Inclusión del caso al Plan Anual de Investigaciones.-** Una vez que la Intendencia General Técnica cuente con el informe de procedencia favorable, incluirá el caso al Plan Anual de Investigaciones, a fin de que el órgano de investigación inicie una investigación preliminar en la fecha programada. En caso de que el informe de procedencia sea desfavorable, la Intendencia General Técnica procederá a poner en conocimiento del órgano peticionario el resultado del análisis realizado.”

**Artículo 10.-** Sustituir el texto del artículo 22 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 22.- DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.-** Con base en el Plan Anual de Investigaciones, el órgano de investigación avocará conocimiento y dispondrá mediante providencia la apertura de un expediente y el inicio de la etapa de investigación preliminar, cuyo informe deberá ser expedido hasta en ciento ochenta (180) días término, contados a partir desde la fecha en que se resolvió el inicio de la etapa.

Emitido el informe de la etapa de investigación preliminar con indicios del cometimiento de presuntas prácticas anticompetitivas, el órgano de investigación en el término de tres (3) días dispondrá la notificación al o los presuntos responsables con el informe, a fin de que en el término de quince (15) días presenten explicaciones. En el caso de que el informe de la etapa de investigación preliminar determine que no existen indicios del cometimiento de presuntas prácticas anticompetitivas, el órgano de investigación dispondrá el archivo del expediente en el término de diez (10) días contados a partir desde la presentación del informe.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento investigativo o del archivo del expediente.”

**Artículo 11.-** Sustituir el texto del artículo 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 23.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.-** La resolución de inicio de la etapa de investigación contendrá al menos los requisitos señalados en el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El plazo de la etapa de investigación durará ciento ochenta (180) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de ciento ochenta (180) días adicionales a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente dentro del plazo de duración de la misma, el cual se remitirá al Intendente competente.”



**Artículo 12.-** Sustituir el texto del artículo 24 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 24.- EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS Y FORMULACIÓN DE CARGOS CORRESPONDIENTE.-** Recibido el informe de resultados y de considerarlo, el Intendente competente procederá con la formulación de cargos, conforme lo previsto en el artículo 68 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y procederá a correr traslado con el informe de resultados y la formulación de cargos al denunciado o denunciados, a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.”

**Artículo 13.-** Sustituir el texto del artículo 27 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 27.- TÉRMINO PROBATORIO.-** Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, el Intendente competente dispondrá mediante providencia, el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días, durante este término el órgano de investigación competente, de oficio y a petición de parte, dispondrá, practicará e incorporará los medios probatorios al expediente.

En el caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, el órgano de investigación competente podrá prorrogar la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales. Durante esta prórroga, el órgano de investigación no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de medios probatorios que no hayan sido admitidos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos.”

**Artículo 14.-** Sustituir el texto del artículo 28 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 28.- EMISIÓN DEL INFORME FINAL.-** Concluida la etapa probatoria, el Intendente competente emitirá el informe final correspondiente en el término de quince (15) días, el cual será remitido junto con el expediente investigativo en su versión electrónica debidamente organizado y ordenado a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. La versión física del expediente investigativo debidamente organizado y ordenado será remitida a la Secretaría General conforme lo previsto en el número 19 del artículo 3 del presente Instructivo.”

**Artículo 15.-** Sustituir el texto del artículo 42 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 42.- PLANIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADO E INFORMES ESPECIALES.-** A más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, deberá:

**a.** Dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, el Director Nacional de Estudios de Mercado en coordinación con el Intendente Regional, remitirán al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, el Plan de Estudios de Mercado del año inmediato siguiente y de informes especiales, de haberlos. En el Plan se establecerán los objetivos y lineamientos de cada estudio.

**b.** Una vez recibido el Plan de Estudios de Mercado, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia lo analizará dentro del término de diez (10) días y en el caso de cumplir los parámetros de finalidad, de recursos y de tiempo para su realización, lo remitirá al Intendente General Técnico para su aprobación. En el caso de no cumplir con los parámetros mencionados, devolverá el Plan de Estudios de Mercado al Director Nacional de Estudios de Mercado y al Intendente Regional para que realicen las correcciones respectivas y sea enviado nuevamente en un término de tres (3) días al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia para su revisión, quien deberá remitirlo a la Intendencia General Técnica para su aprobación, en el término de tres (3) días.

**c.** El Intendente General Técnico aprobará el Plan de Estudios de Mercado y los informes especiales, remitiendo al Intendente Nacional de Abogacía de Competencia las respectivas observaciones o disponiendo la incorporación de nuevos estudios de mercado o informes especiales en el término de cinco (5) días.

**d.** El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia dará a conocer las disposiciones de la Intendencia General Técnica al Director Nacional de Estudios de Mercado y al Intendente Regional, quienes serán los responsables de realizar los cambios respectivos, asignar a los funcionarios o analistas responsables y realizar el control y seguimiento del desarrollo de los mismos.

**e.** El Director Nacional de Estudios de Mercado, en coordinación con el Intendente Regional tendrán un término de diez (10) días para presentar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, un plan de trabajo para los estudios de mercado y para los informes especiales.

**f.** El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia remitirá a la Intendencia General Técnica el plan de trabajo de estudios de mercado y de los informes especiales, revisados y corregidos por los servidores públicos asignados. Los estudios de mercado serán emitidos en el término de ciento cincuenta (150) días contados desde la disposición de apertura del expediente en el módulo ANKU, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por setenta y cinco (75) días adicionales.

Los informes especiales serán emitidos en el término de sesenta (60) días contados desde la disposición de apertura del expediente en el módulo ANKU, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por treinta (30) días término adicionales. Las prórrogas contenidas en la presente letra, serán adoptadas de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia y serán comunicadas a la Intendencia General Técnica en el término de tres (3) días contados a partir desde su adopción.

**g.** De necesitarse prórrogas adicionales a los tiempos establecidos en la letra anterior, estas serán únicamente autorizadas por el Intendente General Técnico, para el efecto, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.

h. No se podrá agregar nuevos estudios de mercado a la planificación anual aprobada por la Intendencia General Técnica, salvo que la máxima autoridad disponga lo contrario.

Por disposición de la Intendencia General Técnica, en cualquier momento se podrán incluir nuevos informes especiales a la planificación anual.

i. Los estudios de mercado e informes especiales se realizarán cumpliendo los principios de la investigación mediante el manejo de variables, objetivo y de finalidad que permitan determinar posibles distorsiones en los mercados, las causas, los efectos, así como las potenciales soluciones.”

**Artículo 16.-** Sustituir el texto del artículo 44 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 44.- REPORTE DE ANÁLISIS DE COYUNTURA.-** La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia en cumplimiento de sus atribuciones podrá elaborar reportes de análisis de coyuntura solicitados mediante memorando por la máxima autoridad o por el Intendente General Técnico, los cuales serán realizados en un término de treinta (30) días, prorrogables excepcionalmente hasta por un término de quince (15) días adicionales”

**Artículo 17.-** Sustituir el texto del artículo 62 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Artículo 62.- EJECUCIÓN COACTIVA.-** Todas las obligaciones en dinero que por concepto de las multas impuestas en los procesos investigativos sancionadores se adeuden a la Superintendencia y que estén pendientes de recaudación, se cobrarán por la vía coactiva, conforme a la normativa interna.

Para este efecto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la razón de que la resolución se encuentra en firme conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la certificación de la Dirección Nacional Financiera de que el operador económico obligado al pago no ha cancelado el valor de la multa impuesta, dispondrá a la Dirección Nacional Financiera emita el título de crédito, para lo cual remitirá tres copias certificadas de la resolución y la razón de firmeza, dentro del término de cinco (5) días.

Con la emisión del título de crédito, el titular de la potestad de ejecución coactiva o su delegado, dará inicio al trámite de ejecución, para el efecto se aplicará la normativa interna y demás leyes pertinentes.”

**Artículo 18.-** Sustituir el texto del artículo 63 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 63.- OBJETO Y GESTIÓN PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.-** El objeto es reglar y establecer el procedimiento mínimo para la

adopción y gestión de medidas preventivas y medidas correctivas contenidas Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

**Artículo 19.-** Sustituir el texto del artículo 66 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 66.- SUGERENCIA O SOLICITUD.-** El Intendente competente, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante informe motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley. La sugerencia de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.

El denunciante podrá presentar ante el órgano de investigación la solicitud de medidas preventivas una vez que la denuncia haya sido calificada de clara y completa conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Presentadas las medidas preventivas el órgano de investigación en el término de quince (15) días remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas. En el caso de que la solicitud de medidas preventivas sea presentada conjuntamente con la denuncia o antes de que sea calificada de clara y completa, el órgano de investigación se abstendrá de tramitarla hasta que la denuncia cumpla con el presupuesto establecido en el artículo precitado.

Si el denunciante presenta la solicitud de medidas preventivas ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud, la Comisión de Resolución de Primera Instancia requerirá a la Intendencia competente que emita un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas, concediéndole para el efecto el término de quince (15) días. En el caso de que la denuncia aún no haya sido calificada de clara y completa, el término de quince (15) días empezará a correr a partir de la fecha en que se realice dicha calificación.”

**Artículo 20.-** Sustituir el texto del artículo 67 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 67.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.-** Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas.

La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:

- a. Identidad completa del operador económico;
- b. Nombres y apellidos del o los representantes legales;
- c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos;
- d. La determinación clara, objetiva y concreta de las medidas preventivas;
- e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;

- f. Prevención legal de que en caso de desacato, de ser procedente, se podrá ordenar la clausura de uno o varios establecimientos en los que se llevó a cabo la actividad objeto de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas;
- g. Los demás que sean pertinentes.

Emitida la resolución de adopción de medidas preventivas, la Intendencia competente deberá iniciar el procedimiento investigativo en el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, caso contrario las medidas caducarán.”

**Artículo 21.-** Sustituir el texto del artículo 69 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 69.- NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.-** Una vez adoptadas las medidas preventivas, la Comisión de Resolución de Primera Instancia notificará a los operadores económicos con la resolución respectiva a fin de garantizar el debido proceso y sus derechos.”

**Artículo 22.-** Sustituir el texto del artículo 70 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 70.- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.-** La Intendencia competente realizará el seguimiento de las medidas preventivas dispuestas a fin de verificar su cumplimiento, para el efecto abrirá un expediente que contenga las actuaciones administrativas y la documentación que sustente el respectivo informe. La Comisión de Resolución de Primera Instancia podrá solicitar a la Intendencia competente en cualquier momento, un informe de cumplimiento que deberá ser entregado en el término de hasta veinte (20) días.”

**Artículo 23.-** Sustituir el texto del artículo 71 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“Art. 71.- SOLICITUD DE LOS OPERADORES ECONÓMICO PARA LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.-** Una vez notificada la resolución con las medidas preventivas y mientras estas se encuentren en ejecución, los operadores económicos interesados, de manera fundamentada, podrán solicitar su suspensión, modificación y revocatoria.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia solicitará al órgano de investigación competente que informe en el término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la solicitud. Si la solicitud la realiza el denunciante o denunciado, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación informe, en el término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la solicitud.

Fenecido el término señalado en el párrafo anterior o remitido el informe sobre la procedencia de la solicitud por parte del órgano de investigación o la sugerencia del órgano de investigación, la

Comisión de Resolución de Primera Instancia procederá a resolver la solicitud en el término de veinte (20) días.”

**Artículo 24.-** Sustituir el texto del artículo 84 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 84.- MOTIVACIÓN PARA LA EMISIÓN DE RECOMENDACIONES.-** Para la emisión de las recomendaciones, estas deberán estar debidamente motivadas sea por estudios de mercado, informes especiales, opiniones de competencia o procedimientos de análisis de barreras normativas.”

**Artículo 25.-** Sustituir el texto del artículo 87 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“**Art. 87.- EXCUSA Y RECUSACION.-** Para las causas de excusa y recusación de los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se procederá conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Créese el Plan Anual de Investigaciones como una herramienta estratégica institucional de carácter reservado con el fin de garantizar la eficiencia y el éxito de las actividades investigativas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el cual permitirá determinar de manera priorizada y programada el inicio de los procedimientos de oficio y a solicitud de otro órgano de la administración pública. La elaboración de dicho Plan estará a cargo de la Intendencia General Técnica, quien deberá remitirlo al Superintendente o su delegado dentro de los primeros quince (15) días de diciembre de cada año, para su aprobación.

El Plan Anual de Investigaciones aprobado, será notificado por la Intendencia General Técnica a las Intendencias Nacionales de Investigación y Control en las fechas planificadas, a fin de que procedan con el inicio de la respectiva investigación preliminar.

La Intendencia General Técnica podrá incorporar al Plan Anual de Investigaciones aprobado del año en curso, aquellos casos en los que el órgano de investigación justifique su relevancia, urgencia y prioridad; dicha modificación será comunicada al Superintendente de Control del Poder de Mercado para su aprobación.

**SEGUNDA.-** Los procedimientos investigativos y de resolución que a la fecha de expedición de la presente Resolución se encuentren en trámite, aplicarán lo previsto en la Resolución SCPM-DS012-2017 de 16 de marzo de 2017.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** Dispóngase a la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en coordinación con la Dirección Nacional de Control Procesal, proceda con la desactivación de la etapa de barrido del módulo procesal ANKU.

**SEGUNDA.-** Los Planes de Trabajo que deban ser realizados por los órganos de investigación, resolución, control de concentraciones económicas, estudios de mercado e informes especiales observarán lo previsto en la normativa que la Superintendencia emita para el efecto.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

**PRIMERA.-** Deróguense los artículos 12, 20, 26, 88 y la Disposición General Quita del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, emitido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017.

**SEGUNDA.-** Deróguense la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCPM-DS-0082016 de 28 de julio de 2016.

**TERCERA.-** Deróguense la Disposición General Primera de la Resolución No. SCPM-DS-0812015 de 23 de diciembre de 2015.

**CUARTA.-** Deróguense toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial a la Secretaria General.

**SEGUNDA.-** Una vez numerada y fechada la presente Resolución, publíquese en la página web institucional, en un solo documento, la codificación del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017.

Dicho documento será elaborado por la Intendencia Nacional Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Control Procesal.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de mayo de 2020.



**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

## CERTIFICACIÓN DE COPIAS

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- SECRETARÍA GENERAL.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretaria General, de conformidad la Acción de Personal Nro. SCPM-INAF-DNATH-0283-2019-A de 06 de agosto de 2019, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 SUBPROCESO: CERTIFICACIÓN DOCUMENTAL, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución SCPM-DS-2020-05 de fecha 23 de enero de 2020; por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sienta por tal que las **CATORCE (14)** páginas conforme el siguiente detalle: Resolución No. SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020; que antecede son iguales a los documentos que reposan en el archivo de gestión de la Secretaría General, y que previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos físicos, en el estado que fue transferido y al cual me remito en caso necesario.

Quito, D.M., 05 de mayo del dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:

**TATIANA  
YESSENIA  
DAVILA ZUNIGA**

Ab. Tatiana Dávila Zúñiga

**SECRETARIA GENERAL**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**ELABORADO POR:** GABRIELA LOAIZA

### **OBSERVACIONES:**

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. La Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.